

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002862-2022-JN/ONPE

Lima, 18 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001356-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 55-2021-PAS-IFA2020-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Unión Democrática del Norte; así como el Informe N° 005298-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, se dejó constancia de que la organización política Unión Democrática del Norte (OP) no subsanó las observaciones realizadas a la presentación de su IFA 2020; razón por la cual se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en ello, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0055-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, del 30 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002884-2021-GSFP/ONPE, de fecha 6 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013338-2021-GSFP/ONPE y N° 013339-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 8 de marzo de 2022, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –juntamente con los informes y anexos–, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó su descargo inicial;

A través del Informe N° 001356-2022-GSFP/ONPE, del 22 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 55-2021-PAS-IFA2020-SGTM-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Unión Democrática del Norte, por no presentar la información financiera anual 2020 en el plazo establecido por ley";



Mediante Carta N° 001969-2022-JN/ONPE, el 7 de abril de 2022 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, la OP no presentó su descargo final;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 2 de julio de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

(...)

Siendo así, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, del 10 de junio de 2021, la ONPE fijó el 1 de julio de 2021 como último día para que las organizaciones políticas presenten su IFA 2020. El incumplimiento de esta obligación configura la omisión constitutiva de infracción imputada;

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:



- a) Si la OP presentó o no su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Consideraciones fácticas

De la revisión de la documentación anexada al Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, se encuentra acreditado que el 2 de julio de 2021 el ciudadano Edward Eric Gomez Paredes, en su calidad de personero legal de la OP, presentó ante la ONPE un escrito a través del cual remitía la IFA 2020 del referido movimiento regional;

Asimismo, se encuentra acreditado que, mediante Carta N° 0012168-2021-GSFP/ONPE, notificada el 2 de agosto de 2021, se observó el referido escrito, indicándose que no se encontraba suscrito por el representante legal de la OP y que los formatos N° 2, N° 3 y N° 4 no se encontraban firmados por el tesorero de la misma. El 4 de agosto de 2021 el aludido personero legal de la OP presentó un escrito de subsanación;

En este último escrito, refirió que suscribió la documentación presentada en su calidad de personero legal alterno ante la baja del cargo del personero legal titular y del tesorero del referido movimiento regional; razón por la cual, a su entender, se encontraba legitimado a presentar la referida información;

Es, en virtud de las circunstancias descritas, que se denota que el órgano instructor considera probado que la OP no presentó su IFA 2020 hasta el momento por no encontrarse suscrita la documentación por su representante y/o tesorero, así como por este último en lo que respecta en específico a su información financiera;

Ahora bien, no puede obviarse que, recién mediante la reforma introducida por la Ley N° 30995 –Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas–, se estableció como requisito para la inscripción de los movimientos regionales la designación de sus representantes y sus tesoreros (titular y suplente). Así se desprende de los literales f) y g) del artículo 17 de la LOP, respectivamente;

Eso sí, la precitada reforma normativa fue posterior a la inscripción de algunas organizaciones políticas –entre ellas, la OP– ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); razón por la cual, a través de la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (RRPOP), aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE y publicado el 7 de diciembre de 2019, se estableció que estas debían adecuarse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles;

Sin embargo, debido a la pandemia causada por la COVID-19 y a las medidas implementadas para prevenir su propagación, se suspendió el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas cuya inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas fue anterior a la entrada en vigor de la Ley N° 30995. Recién a través de la



Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando su adecuación, disponiendo como fecha límite para cumplir con lo señalado el 31 de julio de 2021;

Con base en la normativa descrita, se denota que, al 2 de julio de 2021, no le era exigible a la OP la designación de sus representantes y tesoreros (titular y suplente) por encontrarse en periodo de adecuación. Pero, además, se denota que el modelo de organización interna previsto, en la referida fecha, en su estatuto resultaba válido;

A su vez, esta situación supone que, en principio, la persona que tenía a su cargo la Secretaría Regional de Economía asumía las funciones de tesorero de la OP, conforme a los artículos 23 y 47 de su Estatuto. En ese sentido, y toda vez que conforme a la información obrante en el Registro de Organizaciones Políticas, el ciudadano Jose Vicente Lizano Trelles ostentaba al 2 de julio de 2021 el cargo de secretario regional de economía, este podía –salvo prueba en contrario– suscribir los formatos N° 2, N° 3 y N° 4. De hecho, así lo hizo;

Por otra parte, no puede obviarse que los personeros legales ejercen la representación plena de sus respectivas organizaciones políticas, conforme al artículo 133 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; así como al artículo VI del Título Preliminar del RROP. Por tanto, el ciudadano Edward Eric Gomez Paredes sí se encontraba legitimado a presentar el escrito a través del cual se remitía la IFA 2020 de la OP;

Por lo expuesto, toda vez que en el presente PAS se ha tenido por no presentada la IFA 2020 de la OP por no encontrarse suscrita la documentación por las personas que ostentasen los cargos de representante y tesorero de la OP y que, sin embargo, no se ha desvirtuado que, a la fecha de presentación de la referida información, las personas que sí suscribieron tal documentación se encontraban legitimadas para ello, no puede afirmarse fehacientemente que la OP omitió presentar su IFA 2020 al 2 de julio de 2021;

En consecuencia, de acuerdo con la información obrante en el expediente, no se advierten elementos de juicio suficientes para acreditar que la OP incurrió en la infracción imputada en el presente PAS; razón por la cual corresponde proceder a su archivo;

En este punto, corresponde agregar que, aunque resulta cierto que, conforme a ley, la IFA 2020 debió presentarse hasta el 1 de julio de 2021, también es cierto que la presentación de la referida información se realizó de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS. En efecto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002884-2021-GSFP/ONPE se realizó el 8 de marzo de 2022 y ya el 2 de julio de 2021 la OP había ingresado el escrito a través del cual remitía su IFA 2020. Por tanto, se estaría ante la condición eximente de responsabilidad subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política Unión Democrática del Norte, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política Unión Democrática del Norte para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la organización política Unión Democrática del Norte el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/fbh

